

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2629/1961, de 21 de diciembre, por el que se modifica el de 23 de enero de 1953, que estableció la plantilla de la Carrera Fiscal.

El Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres fijó el número y categoría de los funcionarios que habrían de constituir la plantilla del Ministerio Fiscal en los distintos Tribunales dentro de los límites marcados por el artículo doce de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y conforme a las necesidades del servicio entonces existentes.

Razones de urgencia aconsejan retocar, aunque sea provisionalmente, el referido Decreto para recoger en él modificaciones orgánicas operadas con posterioridad a su vigencia, suprimir limitaciones en la provisión de los destinos que no son indispensables para la buena marcha del servicio y acoplar la distribución de los funcionarios que hoy integran la Carrera a las necesidades actuales de cada Tribunal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y en uso de las facultades que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero, apartado a), párrafo primero, y apartado b), por lo que a las Audiencias de Madrid, Barcelona, Cáceres, Oviedo, Sevilla y Valencia se refiere, del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero, apartado a), párrafo primero: Un Fiscal, un Teniente Fiscal, cinco Fiscales generales y quince Abogados Fiscales. b) Audiencias Territoriales. Madrid: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veinticuatro Abogados Fiscales. Barcelona: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintitún Abogados Fiscales. Cáceres: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal. Oviedo: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales. Sevilla: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales. Valencia: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.»

Artículo segundo.—El apartado c) del mismo artículo primero, por lo que a las Audiencias Provinciales de Bilbao y Murcia se refiere, quedará redactado en la siguiente forma: «Bilbao: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales. Murcia: Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.»

Artículo tercero.—Al artículo primero del mismo Decreto se agregará el párrafo final siguiente: «d) Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes. Madrid: Un Fiscal. Barcelona: Un Fiscal.»

Artículo cuarto.—Los apartados b) d) y e) del artículo segundo del mismo Decreto quedarán redactados en la siguiente forma: «b) El Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal, los cinco Fiscales generales, todos ellos del Tribunal Supremo, y los Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, pertenecerán a la segunda categoría. Los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo serán de la tercera categoría. Los Fiscales generales estarán adscritos a las Salas Primera, Segunda y Sexta del Tribunal Supremo y ejercerán las funciones inherentes a la jefatura inmediata de los Abogados Fiscales que en ellas sirven sus cargos siguiendo la dirección e instrucciones del Fiscal del mismo Tribunal.» «d) Las plazas de Teniente Fiscal de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona, Fiscales de las Provinciales y Abogados Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, serán desempeñadas por funcionarios de las categorías tercera, cuarta o quinta. Cuando no hubiere solicitantes de las expresadas categorías para las plazas de Teniente Fiscal de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona y las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá ser designado para el referido cargo el funcionario Fiscal más antiguo de los que constituyan la plantilla de la respectiva Audiencia Territorial, aunque ostente cate-

goría inferior a las señaladas. Si la falta de solicitantes se refiriese a plazas de Abogado Fiscal de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, podrán también ser designados para dicho cargo, teniendo igualmente en cuenta las exigencias del servicio, funcionarios de inferior categoría a la quinta.» «e) Los Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal y los Fiscales de los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, serán de la cuarta categoría.»

Artículo quinto.—El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», y se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión para la Venta de Material y Repuestos del Parque Móvil de Ministerios Civiles por la que se anuncia subasta para la venta de ochenta motocicletas.

Se celebrará subasta de ochenta motocicletas «D.K.W.» a las diez horas del día 10 de enero de 1962, examinándose el material los días 2 al 9, en la Dehesa de la Villa (cuartel Policía Armada).

Acta tasación y normas, expuestas en el tablón de anuncios. Pliegos, hasta las doce horas del día 9 de enero de 1962. Madrid, 27 de diciembre de 1961.—5.564.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2630/1961, de 21 de diciembre, por el que se autoriza a la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías» para recoger las obligaciones emitidas con motivo de la construcción del ferrocarril Pamplona a Lasarte.

El Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que autorizó la rescisión de las concesiones y el levante del ferrocarril de Pamplona a Lasarte, dispuso que, previamente a la liquidación, habrían de fijarse cuáles de las obligaciones contraídas por el concesionario deberían ser abonadas con fondos procedentes del levante, lo que se ha cumplimentado con la adecuada precisión, sin que haya podido practicarse la liquidación, porque el retraso en la venta de terrenos ha impedido disponer de los fondos necesarios para saldar todos los créditos.

Es titular de uno de éstos la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías», arrendataria que fue de la explotación de aquel ferrocarril, y que había entregado al concesionario el importe de la suscripción de las obligaciones que emitió para financiar la construcción del mismo con garantía hipotecaria de éste y del tranvía de Irún a Fuenterrabía, de que era concesionaria, crédito que, como los restantes, habría de ser saldado cuando, vendidos los terrenos, se pudieran liquidar todos los saldos acreedores o, en otro caso, extinguirlos por adjudicación a cada uno de lo que le correspondiera, habida cuenta del orden de preferencia que imponen las disposiciones vigentes.

Dichas obligaciones están muy repartidas entre el pequeño ahorro, que reiteradamente ha solicitado que, con cargo a los productos ya obtenidos del levante, se entregue a la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías» la cantidad necesaria para que, junto con la disponible del levante del tranvía de Irún a Fuenterrabía, alcance los seis millones seiscientos mil pesetas, con los que pueda recoger y reembolsar los trece mil doscientos títulos en circulación.

Lo fundamentado de la solicitud, en orden principalmente a la disponibilidad de la aludida cantidad, contra una existencia actual en caja de casi el doble, el que la venta de terrenos debe permitir saldar el total de los créditos reconocidos y el que, en todo caso, el riesgo de que así no sea quedará cubierto con la propia solvencia de la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías», dan base al presente Decreto, cuyo claro y concreto alcance no pide mayores aclaraciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A buena cuenta del saldo que acredita contra el producto de levante del ferrocarril de Pamplona a Lasarte, la «Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías» podrá disponer de hasta un total de cinco millones novecientas mil pesetas, en las cantidades parciales que sucesivamente sean precisas, para que, junto con los fondos existentes del levante del tranvía de Irún a Fuenterrabía, reembolse y recoja las obligaciones que emitió para financiar la construcción del citado ferrocarril y cancele la hipoteca.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para que adopte las resoluciones y exija los requisitos y formalidades que estime más convenientes para mejor alcanzar los fines de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO, 2631/1961, de 21 de diciembre, por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para otorgar a la «Compañía Metropolitana de Madrid» la concesión de la explotación de la línea Puente de Vallecas-Palmeras.

Próximas a su terminación las obras de infraestructura de la línea de ferrocarril metropolitano Puente de Vallecas-Palmeras, en Madrid, debe pensarse en el establecimiento de la superestructura y disponer del material móvil necesario para la explotación; para ello, precisa estudiar la adjudicación de la explotación.

Es evidente, a todas luces, la conveniencia y la necesidad de que las líneas metropolitanas, establecidas y que se establezcan en Madrid, se exploten con unidad de criterio y uniformidad de normas, y ello está expresamente establecido en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo artículo cuarto autoriza al Gobierno para determinar por Decreto las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la adjudicación de su explotación y en forma que, en todo caso, se asegure la unidad de la explotación.

La necesidad de armonizar este principio con la compensación de la importante aportación estatal que representa la infraestructura, aconseja, por analogía con lo establecido para los tranvías en el artículo setenta y seis de la Ley General de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, limitar a sesenta años el plazo de la concesión; asimismo, las restantes condiciones deben ser análogas a las que se fijaron en el caso de la línea Tetuán-plaza de Castilla, en el que, previo informe del Consejo de Estado, se autorizó por Decreto de diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno al Ministro de Obras Públicas para otorgar la concesión de su explotación a la «Compañía Metropolitana de Madrid».

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para otorgar a la «Compañía Metropolitana de Madrid» la concesión de la explotación de la línea Vallecas a Palomas, prolongación de las líneas que, de plaza de Castilla a Puente de

Vallecas, explota dicha empresa, y cuya infraestructura ha sido construida por el Estado, en cumplimiento del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La «Compañía Metropolitana de Madrid» instalará, por su cuenta, la vía con sus aparatos, la línea de trabajo con su alimentación, el teléfono, la señalización, los enclavamientos, el material móvil de todas clases y todos los accesorios en general que sean necesarios para una explotación normal, todo ello con arreglo a los proyectos que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y en las cantidades, condiciones y plazos que fije dicho Ministerio.

Artículo tercero.—Asimismo, será de cuenta de la empresa concesionaria la conservación, reparación y renovación de las obras, instalaciones y material de todas clases que estén afectos a la explotación.

Artículo cuarto.—El plazo de la concesión será de sesenta años, contados a partir del día que se abra la explotación al servicio público, y transcurridos los cuales, la línea, con todas sus instalaciones, dependencias y material fijo y móvil de todas clases revertirá al Estado, en plena propiedad y libre de cargas y obligaciones de toda especie.

Artículo quinto.—La inspección y vigilancia de la construcción, fabricación e instalaciones de todos los elementos señalados en el artículo segundo, se ejercerá por el Ministerio de Obras Públicas, a través de los organismos de él dependientes y competentes para ello.

De la misma forma estará también a cargo de dicho Ministerio la inspección y vigilancia de la explotación, así como la de conservación, reparación, renovación y entretenimiento, mejoras y nuevas adquisiciones de las obras y elementos de toda clase afectos a la explotación.

Artículo sexto.—La línea se considerará, a todos los efectos, como parte integrante e inseparable de la red que actualmente explota la «Compañía Metropolitana de Madrid». Su explotación se regirá por las mismas normas y se llevará a cabo con las mismas condiciones que sean, en cada momento, de aplicación en esta red.

Artículo séptimo.—En todo aquello que no esté expresamente regulado por este Decreto regirán la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, y sus disposiciones complementarias, así como la legislación general de Obras Públicas y la especial de Ferrocarriles, en lo que respectivamente sean aplicables.

Artículo octavo.—La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera establecerá el plazo de condiciones particulares de la concesión, que, con la conformidad o reparos del concesionario, someterá a la sanción del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1961 sobre el derecho de los obreros de las empresas mineras que se citan a acogerse a los beneficios que en su favor establece el Decreto de 26 de septiembre de 1952.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1952 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del mismo Ministerio de 31 de octubre de igual año,

Este Ministerio ha resuelto declarar que las empresas mineras incluidas en la relación que se acompaña reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros puedan acogerse a los beneficios que a su favor establece el mencionado Decreto, en las condiciones y forma que las citadas disposiciones determinan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.